



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Cuatro de noviembre de dos mil veinte.-

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00592 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que establece el numeral 7° artículo 28 del C.G. del P. que “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” (se subrayó),

En este caso, pretende el demandante –Gonzalo Montenegro Sánchez–, efectuar la ejecución de los pagarés número 1, 2 y 3, los cuales por demás se encuentran respaldados en la *(hipoteca)* elevada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-89875, ubicado en el municipio de Ricaurte, perteneciente al departamento de Cundinamarca.

Bajo esa perspectiva, más allá de que el domicilio de quien pretende demandar sea la ciudad de Bogotá, lo cierto es, que *itérese* se pretende la ejecución de acciones de derecho real, pues se trata de perseguir el inmueble hipotecado y el cual se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte, perteneciente al departamento de Cundinamarca luego, siendo así las cosas su conocimiento radica en cabeza exclusiva de los Jueces Promiscuos Municipales de dicho municipio, esto es de Ricaurte - Cundinamarca-.

Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, dispóngase:

1.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de acción real **por falta de competencia**, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el canon 28 de la norma en cita y el parágrafo del artículo 17 *ibídem*.

2.- Envíese el proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE RICAURTE (Cundinamarca)** que por reparto corresponda, para su conocimiento.

3.- Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **40 ELECTRONICO** Hoy 05 DE
NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA